

### TÍTULO III.—*De la ley AQUILIA.*

P. ¿Qué es la ley Aquilia?

R. Es un plebiscito hecho (R. 529) á propuesta del tribuno Aquilio, que estableció la acción llamada *legis Aquiliæ*, á causa de su origen, ó *damni injuria*, porque castiga el daño inferido injustamente (*damnum injuria factum*; L. 3, ff. *Ad leg. Aquil.*)

P. ¿Cuáles son las disposiciones de la ley Aquilia?

R. Esta ley tiene tres artículos. El primero dice que el que hubiera matado injustamente (*injuria*) al esclavo ajeno, ó á un cuadrúpedo perteneciente á otro de la clase de los que se guardan en ganado (*pecudum numero*), será condenado á pa-

gar al propietario una suma igual al más alto valor que la cosa hubiere tenido en aquel año.

P. ¿Cuáles son los cuadrúpedos que están comprendidos bajo la denominación de ganado?

R. Son los que se tienen en rebaños; tales como los caballos, las mulas, los asnos, los bueyes, las ovejas y las cabras. Lo mismo se halla establecido respecto á los cerdos (§ 1).

P. ¿Por qué dice la ley *matado injustamente ó contra derecho*?

R. Porque, para ser posible la acción de la ley *Aquilia*, no basta haber cometido un daño ó disminuído de alguna manera la fortuna de otro, sino que es preciso haberlo causado haciendo lo que no se tenía derecho alguno de hacer (*nullum jure*, § 2). Así, el que no pudiendo evitar de otra manera el peligro, mató al ladrón que le atacaba, no es compelido por acción alguna.

P. ¿Qué resultaba cuando se mataba á un esclavo por caso fortuito?

R. No se estaba obligado á la acción de la ley *Aquilia*, con tal que, sin embargo, no hubiera habido en ello culpa alguna (*nulla culpa*, § 3); porque cualquier culpa, por ligera que fuese, bastaría para dejarnos obligados á esta acción, aunque no hubiéramos tenido intención de causar perjuicio.—Si, pues, alguno, ejercitándose en lanzar venablos, matara á un esclavo que pasaba, se distinguiría si este homicidio se había cometido por un militar en un sitio destinado á esta clase de ejercicios, ó en otro sitio no destinado á ellos: en el primer caso, no habría culpa ni acción; en el segundo, habría culpa, incurriéndose en la pena de la ley *Aquilia* (§ 4). Asimismo, si un podador, dejando caer una rama, matase á un esclavo que pasaba cerca del árbol, se distinguiría si el hecho ocurrió cerca de un camino: en este caso, si el podador no gritó para impedir este accidente, incurrió en culpa y quedó obligado á la acción de la ley *Aquilia*; si gritó y el esclavo no tuvo cuidado de evitar el peligro, no existe culpa alguna, ni acción por consiguiente. Este podador no incurriría en culpa, aunque no hubiese gritado, si trabajaba en un lugar alejado del camino ó en medio del campo, porque un extraño no tiene el derecho de ir allí (§ 5). Igualmente el médico que comenzó una operación, y que por no haberla concluido ocasionó la muerte del esclavo enfermo, está sometido á la acción *legis Aquiliæ* (§ 6).

La impericia y aun la debilidad producen una culpa suficiente para incurrir en la pena establecida por la ley *Aquilia*, cuando una persona emprende una cosa superior á su talento ó á sus fuerzas, como cuando un médico inhábil hace morir á

un esclavo por una operación mal efectuada, ó cuando un hombre monta un caballo cuya impetuosidad no puede contener (§§ 7 y 8).

P. ¿Qué quiere decir la ley con estas palabras: *el mayor valor que la cosa haya tenido durante el año*?

R. Que si, por ejemplo, se mata á un esclavo cojo ó tuerto, pero que había tenido íntegros sus miembros en el año que precedió á su muerte, se habrá de pagar, no su valor actual, sino el mayor valor que tuvo en el año. Esto es lo que hace considerar á la ley *Aquilia* como penal, porque la condena excede á veces al valor del daño causado. Así, esta acción no se da contra los herederos del que causó el daño (1), como debería darse si se dirigiera únicamente á indemnizar del daño causado al demandante (§ 9).

P. En la aplicación de la ley *Aquilia*, ¿se debe abonar al propietario sólo el valor del cuerpo que pereció?

R. La ley *Aquilia* no se expresó sobre este punto; pero se decidió, por interpretación, que era preciso abonar al propietario, no sólo el valor absoluto ó abstracto de la cosa, sino también su valor relativo: por ejemplo, respecto de un esclavo que había sido instituido heredero, debía tenerse en cuenta que podía por su adición hacer adquirir á su dueño una herencia; y respecto de un caballo de tiro de cuatro, debía tenerse en cuenta que se había desemparejado la cuadriga por su muerte.

P. Cuando se mató á un esclavo, ¿puede ser perseguido el homicida por otro medio que por la acción de la ley *Aquilia*?

R. Sí, señor: el dueño puede perseguir al homicida, no sólo por la acción de la ley *Aquilia* para obtener una condena pecuniaria, sino también por medio de una acusación capital (2).

P. ¿Cuál era el segundo artículo de la ley *Aquilia*?

R. El segundo artículo de la ley *Aquilia* establecía una acción contra el adstipulante, que, para defraudar al estipulante, había condonado la deuda al deudor por medio de la aceptación. Este segundo artículo cayó en desuso en tiempo de Justiniano (§ 12), que hizo inútiles las estipulaciones (Véase lib. III, tít. XIX): no ha llegado á nuestra noticia hasta el reciente descubrimiento de las *Instituciones* de Gayo. (III, §§ 215 y 216.)

P. ¿Qué dispone el tercer artículo de la ley *Aquilia*?

(1) A no ser hasta la concurrencia de aquello en que se hubieran hecho más ricos á causa del delito, (L. 23, § 8, ff. *ad leg. Aquil.* V. tít. XII.)

(2) En virtud de la ley *Cornelia*, de *sicariis* (V. tít. XVIII), el ladrón puede ser también perseguido civil ó criminalmente. (L. últ., *de furt.*) Sabido es que aquí no se habla sino de los delitos considerados como *privados* y no como delitos *públicos*. (V. lib. IV, tít. I.)

R. El tercer artículo de la ley *Aquilia* establece una acción para todos los demás daños no especificados en los dos primeros. Así, bien se hiriese á un esclavo ó á un cuadrúpedo que formaba parte de un ganado, bien se hiriese y aun matase á un cuadrúpedo que no formaba parte de un ganado, como un perro ó una bestia fiera, un oso ó un león, hay acción en virtud de este tercer capítulo. Esta parte última de la ley castiga igualmente el daño inferido con malicia á todos los demás animales, y aun á las cosas inanimadas. En efecto, la acción establecida por este artículo tercero se da contra el que rompe, quema, destruye, en una palabra, ó deteriora de cualquier modo los objetos pertenecientes á otro (§ 12).

P. La acción establecida por este artículo tercero, ¿se aplica sólo cuando el daño se cometió por dolo?

R. Esta acción, como la resultante del artículo primero, no se aplica solamente cuando hubo dolo, sino también cuando hubo culpa imputable al autor del daño (§ 14).

P. ¿A qué es condenado el autor del delito previsto por el artículo tercero de la ley *Aquilia*?

R. Es condenado, no según la mayor estimación que tuviera la cosa en aquel año, sino en los treinta días anteriores al daño. La ley no dijo expresamente que éste fuese *el más subido valor*, sino simplemente *el valor*; pero se pensó, siguiendo la opinión de Sabino, que la palabra *plurimi*, expresada en el artículo primero, se sobrentendía en el tercero (§ 15).

P. ¿Da la ley *Aquilia* acción directa contra los que han ocasionado el daño de otra manera que con su cuerpo?

R. No, señor: la acción directa de la ley *Aquilia* no se da sino cuando el daño se causó por un cuerpo sobre otro (*corpore corpus læsum*, § *in fine*); el daño causado á un cuerpo de cualquier otro modo solamente, daría lugar á la acción *util*. En efecto, la ley *Aquilia* castiga el daño hecho (*damnum factum*), lo cual, exactamente hablando, significa el daño, no ocasionado indirectamente, sino causado por una persona *corpore suo*, es decir, tocando la cosa, sea con una parte cualquiera del cuerpo, sea con un instrumento que tuviera en la mano. Por analogía, pues, por extensión se aplicó la ley *Aquilia* al que había causado un daño de otra manera, por ejemplo, encerrando al esclavo ó al ganado ajeno hasta que se murieran de hambre. Así, habría lugar á la acción directa de la ley *Aquilia* si se hubiese arrojado al esclavo de otro desde lo alto de un puente ó desde la orilla de un río, y éste se ahogase: no habría lugar más que á la acción *util*, si se había solamente persuadido al esclavo para que bajase á un pozo ó subiese á un árbol del que cayó después.

Si el daño no se había hecho corporalmente ni sobre un cuerpo; si, por ejemplo, alguno, movido á compasión, desata-se al esclavo para que pudiera huir de la ira de su dueño, no había lugar á la acción directa ni á la útil de la ley *Aquilia*; pero se podría intentar una acción *in factum*, que el pretor otorgaba al que sufrió injustamente un daño en otras condiciones que las previstas por la ley *Aquilia* (1).

(1) Así como en circunstancias que no caracterizaban un contrato nominado, se recurría á una acción *in factum*, así, cuando ciertos hechos perjudiciales no entraban en los casos previstos por una ley penal y no podían, por consiguiente, dar lugar á la acción especial del delito castigado por esta ley, se recurría á la acción general *in factum*. (V. el tít. V.)